

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2301455
Materia	Servicios públicos y medio ambiente
Asunto	Falta de respuesta ante denuncia por falta de aceras y señalización.
Actuación	Resolución de cierre

RESOLUCIÓN DE CIERRE

1 Antecedentes

El presente expediente tiene su origen en la queja interpuesta por la persona interesada el día 02/05/2023 en la que manifestaba su reclamación por la demora en la que estaba incurriendo el Ayuntamiento de El Campello a la hora de ofrecer una respuesta expresa y motivada al escrito presentado en fecha 31/08/2022, en relación con una serie de deficiencias en la señalización y el uso de las calles comprendidas entre la Avda. Fabraquer, y las calles Barcelona, Tarragona y el Camí de Marco, ya que no disponen de aceras practicables y la calzada es de uso compartido de peatones y vehículos.

Admitida a trámite la queja, en fecha 05/05/2023 nos dirigimos al Ayuntamiento del Campello, solicitando que nos remitiera un informe sobre esta cuestión, concediéndole al efecto el plazo de un mes.

Transcurrido ampliamente el plazo establecido no se recibió el informe requerido por parte del Ayuntamiento.

Ante lo expuesto el Síndic de Greuges dictó [Resolución de consideraciones a la Administración de la queja nº 2301455, de 03/07/2023](#) en la que se le formularon las siguientes recomendaciones y recordatorios de deberes legales:

1-RECUERDO al Ayuntamiento de El Campello EL DEBER LEGAL de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante.

2- RECOMIENDO que, en cumplimiento de la referida obligación, dicte y notifique a la persona promotora de la queja resolución en relación con su solicitud, debidamente motivada y congruente con su petición, con indicación de si pone fin o no a la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, en su caso, en vía administrativa y judicial, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos.

3- RECOMIENDO al Ayuntamiento de El Campello que en ejercicio de su potestad de vigilancia, inspección y control que tienen su base en el artículo 103 de la Constitución compruebe los hechos denunciados y en su caso adopte las medidas que estime oportunas al respecto a fin se subsanar las deficiencias denunciadas.

4- RECOMENDAMOS al Ayuntamiento de El Campello que en cumplimiento del artículo 26 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, que establece que la pavimentación y, en su caso, la construcción de las aceras de las vías públicas es un servicio mínimo y obligatorio para todos los municipios, lleve a cabo las obras necesarias en los márgenes de actividad mínima exigible y cuando las deficiencias denunciadas tengan entidad suficiente para generar una situación de riesgo sustancial.

Finalmente, en la citada recomendación se recordó al Ayuntamiento de El Campello que el mismo estaba «obligado a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto.

Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución».

Transcurrido el citado plazo de un mes, debemos dejar constancia de la falta de respuesta del Ayuntamiento de El Campello a dicho requerimiento y, en consecuencia, a las recomendaciones y recordatorios de deberes legales emitidos por esta institución en la resolución de referencia.

2 Consideraciones

A la vista de lo expuesto, debemos considerar que ha existido en el presente expediente de queja una falta de colaboración del Ayuntamiento de El Campello con el Síndic de Greuges, al no haberse facilitado la información o la documentación solicitada en el inicio de este procedimiento y al no haber dado respuesta a un requerimiento vinculado a una sugerencia o recomendación formulada desde la institución, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39.1 a) y b) de la ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

Llegados a este punto se hace evidente que desde el referido Ayuntamiento no se han realizado las actuaciones necesarias para atender las recomendaciones del Síndic contenidas en la Resolución de consideraciones de 03/07/2023. Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja.

Cabe recordar que el Ayuntamiento de El Campello ha vulnerado el derecho a una buena administración y ha incumplido la obligación que deriva de su ámbito competencial previsto entre otros en el artículo 26.1.a) de la LBRL relativo a la pavimentación de aceras y mantenimiento de estas.

No corresponde a esta institución realizar una suplantación de las responsabilidades que vienen atribuidas al Ayuntamiento de El Campello, pues es a él a quien corresponde cumplir con sus deberes y obligaciones, y en consecuencia paliar las deficiencias detectadas, que están afectando entre otros, al derecho de garantizar unas objetivas condiciones de salubridad del entorno urbano por lo que se refiere a la seguridad para el tránsito de vehículos y seguridad para el tránsito de las personas.

Sin embargo, es función del Síndic de Greuges velar por el derecho a una buena administración lo que le permite controlar y vigilar la actividad de quienes, al frente de sus responsabilidades, tienen el deber de servir con objetividad los intereses generales y actuar con sometimiento pleno a la ley y al derecho para hacer efectivo el mandato derivado del artículo 103.1 de la Constitución.

A lo expuesto cabe añadir que **la inactividad del Ayuntamiento de El Campello no ha resultado respetuosa con el deber de colaboración con el Síndic.**

Debe tenerse presente en tal sentido (Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana):

Artículo 35. Obligación de responder.

1. En todos los casos, los sujetos investigados vendrán obligados a responder por escrito al síndico o a la síndica de Greuges, en un plazo no superior a un mes, que se computará de conformidad con las previsiones de la normativa estatal sobre procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

2. Las respuestas habrán de manifestar, de forma inequívoca, el posicionamiento de los sujetos investigados respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en las resoluciones. Si se manifestara su aceptación, se harán constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. La no aceptación habrá de ser motivada.

Artículo 39. Negativa a colaborar.

1. Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos:

- a) No se facilite la información (...) solicitada.
- b) No se dé respuesta a un requerimiento vinculado a una sugerencia o recomendación formulada desde la institución.

(...)

3. Si se diera alguna de las circunstancias mencionadas en los dos primeros apartados de este precepto, el síndic o la síndica de Greuges podrá adoptar las siguientes medidas:

(...)

b) Informar de las actitudes de falta de colaboración o de obstaculización a la comisión de las Corts Valencianes encargada de las relaciones con el Síndic de Greuges para que esta, si lo estima oportuno, inste a comparecer a las personas responsables de las actuaciones o inactividades objeto de investigación

(...)

4. Si las administraciones públicas investigadas, sus órganos, sus autoridades y el personal que trabaje para ellas, se negasen a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

5. La persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges, dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido.

Llegados a este punto, de acuerdo con la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, se manifiesta la imposibilidad de continuar actuando desde el Síndic de Greuges, para alcanzar de manera efectiva la satisfacción de los derechos reclamados por las personas promotoras de la queja.

En estos casos, la citada Ley nos encarga hacer público el incumplimiento de nuestras recomendaciones y dar cuenta del resultado de nuestras actuaciones y de los incumplimientos producidos por la administración corporativa a les Corts Valencianes, dada la condición del Síndic alto comisionado de Les Corts.

Estas dos actuaciones se llevarán a efecto a través de la página web de la institución y mediante su inclusión en el Informe anual que se presenta al parlamento valenciano. De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento.

3 Resolución

A la vista de lo que hemos expuesto y conforme a lo que establece el artículo art. 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, se resuelve:

PRIMERO: Poner fin al procedimiento de queja **2301455** declarando la vulneración por parte del Ayuntamiento de El Campello a los derechos de la persona promotora de la queja a obtener en el plazo legalmente establecido una respuesta expresa y motivada respecto de la reclamación presentada en relación con la adecuación de la señalización y el uso de las calles comprendidas entre la Avda. Fabraquer, y las calles Barcelona, Tarragona y el Camí de Marco, del municipio ya que no disponen de aceras practicables y la calzada es de uso compartido de peatones y vehículos.

SEGUNDO: Declarar, en la presente queja, la falta de colaboración del Ayuntamiento de El Campello con el Síndic de Greuges.

- No ha dado respuesta al requerimiento vinculado a una recomendación formulada desde la institución (art. 39.1.b de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, citada). Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja.

TERCERO: Comunicar al Ayuntamiento de El Campello para su entrega al órgano específico investigado y a su superior jerárquico.

CUARTO: En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

Núm. de reg. 07/09/2023
CSV *****
Validar en URL <https://seu.elsindic.com>



Este documento ha sido firmado electrónicamente el 07/09/2023 a las 12:48

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite, en el artículo 41.d), hacer públicas las recomendaciones y sugerencias emitidas y su incumplimiento cuando una administración pública —haya aceptado nuestra resolución o no— no lleve a cabo las actuaciones necesarias para atenderlas, como en el presente caso. En consecuencia, esta Resolución de cierre, junto con la Resolución de consideraciones, se publicará en elsindic.com/actuaciones.

De acuerdo con el artículo 30.4 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges, las resoluciones adoptadas sobre la admisión o inadmisión a trámite de las quejas presentadas no son recurribles.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana